



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

Sumilla: *En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha podido verificar que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Compra materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada]. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción y en consecuencia que se archive de manera definitiva el presente expediente”.*

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5156-2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, emitido por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de febrero de 2020, la **Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 22, a favor del proveedor **CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en lo sucesivo el **Contratista**, para la *“Adquisición de materiales de oficina y escritorio para la oficina de secretaria general de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco”*, por el importe de S/ 134.10 (ciento treinta y cuatro con 10/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **en adelante la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

2. A través del Memorando N° D00198-2023-OSCE-DGR del 7 de marzo de 2023¹, presentado el 21 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 535-2023/DGR-SIRE del 23 de febrero de 2023², en el cual se señala lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el periodo 2019-2022.

Al respecto, indica que, según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza fue elegido como regidor provincial de Yauli de la región Junín, para el periodo antes indicado; por lo que, el referido señor se encontraría impedido de contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de regidor y hasta doce (12) meses después de culminado.

- De la información consignada por el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza en la declaración jurada de intereses, se aprecia que consignó a la señora Isabel Jacinta Arias de Bonilla como su cónyuge y a la señora Isabel Karina Bonilla Arias como su hija.
- En ese sentido, de acuerdo a la normativa vigente, la señora Isabel Jacinta Arias de Bonilla (cónyuge) y la señora Isabel Karina Bonilla Arias (hija), al ser familiares que ocupan el primer grado de afinidad y consanguinidad, respectivamente, en relación del ex regidor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, se encontrarían impedidas de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del citado ex regidor, incluso mediante una persona jurídica en la que tengan vinculación como

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 5 al 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

integrante del órgano de administración, apoderado, representante legal o accionista con más del 30% de acciones o representación.

- De otra parte, de la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Contratista tendría como integrantes de su órgano de administración a las señoras Isabel Karina Bonilla Arias e Isabel Jacinta Arias de Bonilla, las mismas que serían accionistas con el 18 % y 83 %, respectivamente.

Asimismo, de la Partida Registral del Contratista N° 11012843 de la Oficina Registral de Tarma, se aprecia entre otros, que conforme el Asiento 1 (A00001) se constituyó la empresa siendo socias las señoras Isabel Karina Bonilla Arias e Isabel Jacinta Arias de Bonilla, siendo esta última nombrada gerente general.

- En ese sentido, señala que, el Contratista se encontraría impedido de contratar en el ámbito de su competencia territorial del señor Bonilla Espinoza Antenor Enrique como ex regidor provincial; siendo que, luego de dejar el cargo el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.
 - Por otro lado, indica que desde la fecha en que el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza asumió el cargo de regidor provincial de Yauli, el Contratista estableció relaciones contractuales con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, entre las cuales se encuentra la Orden de Compra.
 - Por lo tanto, advierte que el Contratista habría contratado con la Entidad cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables y, por tanto, cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 17 de abril de 2024³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Compra, con su respectiva recepción del Contratista, **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** copia legible de la cotización y/u oferta presentada

³ Cabe precisar que la Entidad fue notificada el 19 de abril de 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 25031/2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

por el Contratista y, v) copia legible del expediente de contratación completo.

4. A través del decreto del 22 de mayo de 2024, se dispuso incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador los siguientes documentos:
 - Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE.
 - Ficha Informativa obtenida del Portal Web Infogob del señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, del periodo correspondiente a los años 2019 – 2022, tiempo en el que ejerció el cargo de Regidor Provincial de Yauli, región Junín.
 - Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista.
 - Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza.

Asimismo, se dispuso iniciar del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en los supuestos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Mediante decreto del 13 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente, respecto del Contratista, toda vez que no se apersonó ni presentó descargos, pese a estar debidamente notificado el 24 de mayo de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala para que resuelva.
6. Por Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite; a través del decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

7. Mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO

- *Sírvase, **remitir** copia legible de la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el proveedor Centro Comercial Bonilla Sociedad Anónima Cerrada (con R.U.C. N° 20486570289).*

*En caso la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase **remitir** los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó al proveedor Centro Comercial Bonilla Sociedad Anónima Cerrada (con R.U.C. N° 20486570289), así como su respectiva constancia de recepción.*

*En caso no se tenga la información antes solicitada, sírvase **explicar** cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificada la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020 al proveedor Centro Comercial Bonilla Sociedad Anónima Cerrada (con R.U.C. N° 20486570289); asimismo, sírvase **precisar** la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Compra.*

- *Sírvase **remitir** los documentos que acrediten que el proveedor Centro Comercial Bonilla Sociedad Anónima Cerrada (con R.U.C. N° 20486570289), entregó el bien contratado a través de la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*
- *Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún tipo de contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, con el proveedor Centro Comercial Bonilla Sociedad Anónima Cerrada (con R.U.C. N° 20486570289).*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

De ser *afirmativa* su respuesta, sírvase **informar** si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, como forma de pago del bien contratado y **remitir** copia del contrato respectivo.

En su defecto, **indicar** en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, considerando que el Tribunal cuenta con plazos perentorios para resolver.

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC

- Sírvase **remitir** copia del acta de matrimonio entre el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, identificado con DNI N° 21242235, y la señora Isabel Jacinta Arias de Bonilla, identificada con DNI N° 21242222.

Agradecemos que la información sea remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, considerando que el Tribunal cuenta con plazos perentorios para resolver.

(...)"

10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el decreto del 5 de setiembre de 2024, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los supuestos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225 prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley⁴, lo cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir a los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales tipifican que constituyen infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista esta incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, así como la presentación de documentación inexacta.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado artículo, **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, las infracciones recogidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también pueden ser cometidas al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.

Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual a través de la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa

⁴ “Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, fue suscrito por el monto ascendente a S/ 134.10 (ciento treinta y cuatro con 10/100 soles), por lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

5. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello y la presentación de información inexacta, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituyen infracciones administrativas, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

Naturaleza de la infracción

6. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

7. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁵ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

9. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que llevan a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a

⁵ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

10. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración:
 - i) Que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra en el expediente la información obtenida por la Dirección de Riesgos, a través del reporte de del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Compra, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 134.10 (ciento treinta y cuatro con 10/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

12. En atención a ello, a través del decreto del 5 de setiembre de 2024, este Colegiado requirió a la Entidad, remita copia legible de la Orden de Compra, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento, pese a que la documentación ya había sido requerida mediante el decreto 17 de abril de 2024. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, pese al reiterado requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

13. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
14. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Compra que obra en el SEACE:

(...)

01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACS	01C	01	Contratación Tercera RUT (LEY 7027) para Alquiler de servicios de contratación por internet (electrónico)	21/03/2024	S./ CH. PE	204647024	CENTRO COMERCIAL BOMBA SOCIEDAD ANONIMA CERREJA	Compraventa	Registrado Tercera RUT
----	--	-----	----	--	------------	------------	-----------	--	-------------	---------------------------



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

Como puede observarse, si bien la Orden de Compra figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento de su perfeccionamiento, entre otros, que evidencie la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

15. Aunado a ello, resulta pertinente recordar que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
16. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo categórico permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
17. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, lo cual impide proseguir con el análisis referido a si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
18. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03250-2024-TCE-S4

del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el proveedor **CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20486570289)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Compra N° 22 del 21 de febrero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 13, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.